

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA ENTRE LAS EMPRESAS TV CABLE MIA S.A.C. Y ELECTRO UCAYALI S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00001-2026-CD-DPRC/MC

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUISO CORDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud presentada por la empresa TV CABLE MIA S.A.C. (en adelante, TV CABLE MIA) para que el Osiptel emita un mandato de compartición de infraestructura con la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904).

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

TV CABLE MIA es una empresa operadora que cuenta con concesión única, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), a través de la Resolución Ministerial N° 635-2018 MTC/03¹, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Asimismo, se encuentra inscrita en el registro para brindar el servicio portador local conmutado.

Adicionalmente, TV CABLE MIA ha sido inscrita en el Libro de Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido con el N° 1349-VA de fecha 31 de marzo de 2022, a fojas N° 94 del Tomo VII, para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (internet), siendo el área de cobertura a nivel nacional.

Por otro lado, ELECTRO UCAYALI es una empresa de distribución del servicio público de electricidad, con área de concesión en el departamento de Ucayali.

2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

N°	Normas	Publicación	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	<u>La Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica</u> , entre otros aspectos, establece que el Osiptel vela por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	<u>Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29904)</u> . Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de agosto de 2018.

N°	Normas	Publicación	Descripción
3	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
4	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros "m" y "f" de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (en adelante, la Metodología).
5	Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL	02/12/2020	Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
6	Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL	05/09/2022	Resolución que aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (en adelante, ORC) y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
7	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Resolución que aprueba la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos), que incluye, entre otros, la compartición de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904.

2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detalla la documentación vinculada al proceso de negociación.

TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Documentación	Fecha	Asunto
1	Contrato N° G-130-2018/EU	12/10/2018	<p>TV CABLE MIA y ELECTRO UCAYALI suscribieron el denominado "CONTRATO DE ALQUILER DE POSTES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN: QUE CELEBRAN LA EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI SOCIEDAD ANÓNIMA-ELECTROUCAYALI S.A Y TV CABLE MIA S.A.C.", cuyo objeto fue autorizar a TV CABLE MIA la utilización de la postería de ELECTRO UCAYALI para el tendido de cables, en forma no exclusiva.</p> <p>Dicho contrato estableció un plazo de duración de un (1) año con renovación automática siempre y cuando cualquiera de las partes no comunique por conducto notarial la decisión de no continuar con la relación contractual con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del contrato.</p> <p>Asimismo, la Cláusula Tercera señala que la contraprestación por el arrendamiento mensual de cada poste de baja y media tensión es de S/ 3,00 (tres y 00/100 soles).</p>
2	Carta S/N	04/11/2025	<p>TV CABLE MIA solicitó a ELECTRO UCAYALI la modificación del Contrato N° G-130-2018/EU, en el marco de la Ley N° 29904 y su Reglamento, así como su acogimiento a la ORC. En específico, la empresa solicitó renegociar la tarifa prevista en dicho contrato y adecuarla al precio máximo establecido en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley N° 29904. Asimismo, requirió la realización de una reunión para tratar estos aspectos. Finalmente, expresó que la relación contractual se encuentra vigente y que no tiene facturas pendientes de pago.</p>
3	Carta S/N	18/12/2025	<p>TV CABLE MIA comunicó a ELECTRO UCAYALI el vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 y anunció que recurriría al</p>

Osiptel para la presentación de una solicitud de mandato. Sin perjuicio de ello, le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para comunicar su posición respecto a su solicitud.

2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documentación	Fecha	Asunto
1	Carta S/N	06/01/2026	<p>TV CABLE MIA solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Disponer que ELECTRO UCAYALI adecúe el Contrato N° G-130-2018/EU al marco de la Ley N° 29904 y su Reglamento, reconociendo que la relación corresponde a infraestructura utilizada para la provisión de banda ancha. 2. Disponer que ELECTRO UCAYALI ajuste la contraprestación económica por uso de postes aplicando la metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y el precio máximo regulado, considerando además la ORC y las reglas de no discriminación. 3. Disponer que ELECTRO UCAYALI se abstenga de mantener o aplicar condiciones económicas que excedan el máximo regulado o desconozcan la condición de proveedor de banda ancha de TV CABLE MIA. 4. Subsidiariamente, se disponga cualquier otra medida idónea para asegurar la vigencia efectiva del régimen de la Ley N° 29904 y su finalidad pública. <p>Finalmente, TV CABLE MIA adjuntó las declaraciones juradas de haber contado con los títulos vigentes durante el proceso de negociación y de estar al día en los pagos por el servicio de alquiler que a la fecha ha facturado ELECTRO UCAYALI.</p>
2	Carta N° 000006-2026-DPRC/OSIPTEL	08/01/2026	El Osiptel trasladó ² a ELECTRO UCAYALI la solicitud de TV CABLE MIA, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que remita su posición debidamente sustentada.
3	Carta N° 000008-2026-DPRC/OSIPTEL	08/01/2026	<p>El Osiptel solicitó a TV CABLE MIA diversa información sobre su operación como concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones (líneas en servicio, cantidad de postes utilizados y características de su oferta comercial).</p> <p>Asimismo, el Osiptel recordó a TV CABLE MIA que tiene la obligación de registrar en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) la tarifa correspondiente a todos los servicios públicos de telecomunicaciones que ofrece en el mercado y que, del mismo modo, debe reportar periódicamente la información estadística sobre la prestación de dichos servicios, conforme a lo establecido en la Norma de Requerimientos de Información Periódica (NRIP)³.</p>
4	Carta S/N	15/01/2026	TV CABLE MIA remitió la información solicitada mediante Carta N° 000008-2026-DPRC/OSIPTEL, indicando que ha procedido a gestionar los accesos al SIRT y SIGEP y que, actualmente, está en proceso de actualización y carga de la información correspondiente.
5	Carta S/N	09/02/2026	TV CABLE MIA solicitó al Osiptel la convocatoria de una Mesa Facilitadora de Acuerdos, amparándose en el artículo 13 de la Norma Procedimental

² Con Expediente N° 2026-00313 y hora de ingreso 16:25:34.

³ Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00043-2022-CD/OSIPTEL.

			de Mandatos. La empresa sostiene que ELECTRO UCAYALI estaría condicionando derechos legales a requisitos técnicos que no corresponden y que además persiste un error metodológico en el cálculo de la contraprestación propuesta ($Na=1$).
6	Carta T – 117 – 2026	11/02/2026	ELECTRO UCAYALI solicitó al Osiptel que precise si, en el marco de la libre negociación y de la recuperación de costos, resulta jurídicamente válido que la empresa determine el factor Na utilizando la ocupación efectiva y verificada de los apoyos, en lugar de emplear un valor estandarizado que no refleja las condiciones técnicas ni económicas de la infraestructura en zonas con baja presencia de operadores.
7	Resolución de Consejo Directivo N° 018-2026-CD/OSIPTTEL	19/02/2026	El Osiptel aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre TV CABLE MIA y ELECTRO UCAYALI, otorgó diez (10) días calendario para que las partes efectúen comentarios al Proyecto de Mandato y amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición de infraestructura correspondiente al presente procedimiento. Cabe indicar que, durante el plazo otorgado, ninguna de las partes remitió comentarios al Proyecto de Mandato.
8	Correo electrónico	20/02/2026	El Osiptel notificó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2026-CD/OSIPTTEL a TV CABLE MIA.
9	Carta N° 000073-2026-DPRC/OSIPTTEL	27/02/2026	El Osiptel informó a ELECTRO UCAYALI que, conforme al pronunciamiento del MTC, corresponde aplicar un valor de Na igual a tres (3) al cálculo de la contraprestación.
10	Mesa de Partes Virtual	03/03/2026	El Osiptel notificó ⁴ la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2026-CD/OSIPTTEL a ELECTRO UCAYALI.
11	Carta N° 000087-2026-DPRC/OSIPTTEL	06/03/2026	El Osiptel informó a TV CABLE MIA que la solicitud de convocar una mesa facilitadora carece de objeto, dado que mediante la Carta N° 000073-2026-DPRC/OSIPTTEL del 27 de febrero de 2026, se aclaró que corresponde aplicar el valor de Na igual a 3 en el cálculo de la contraprestación, conforme al pronunciamiento del MTC. Indicó que, al no requerirse un análisis técnico adicional, se deniega la convocatoria solicitada.

3. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COMPARTICIÓN

TV CABLE MIA y ELECTRO UCAYALI suscribieron el Contrato N° G-130-2018/EU (en adelante, el Contrato), el 12 de octubre de 2018, en el cual establecieron, entre otros, lo siguiente

“IV. CLÁUSULA TERCERA: PLAZO

4.1 El plazo de duración del presente contrato es de un (1) año con renovación automática siempre y cuando cualquiera de las partes no comunique por conducto notarial la decisión de no continuar con la relación contractual con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del presente contrato”.

En ese sentido, conforme a los términos de la citada cláusula contractual y en tanto no obra ningún documento notarial mediante el cual cualquiera de las partes haya comunicado la decisión de no continuar con la relación contractual, esta Dirección colige que el Contrato materia de modificación en el presente procedimiento de mandato, se encuentra vigente y surte efectos jurídicos entre las partes.

⁴ Con Expediente N° 2026-03227 y hora de ingreso 12:57:09.

4. EVALUACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

4.1. Sobre el ejercicio del derecho de acceder a una relación en el marco de la Ley N° 29904

Con relación a las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, la Ley N° 29904 regula un régimen especial de acceso que solo puede ser aplicado para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha.

En ese sentido, la aplicación de este régimen especial en los mandatos aprobados por el Osiptel corresponde a las solicitudes de empresas de telecomunicaciones que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos desde la fecha de inicio de negociación:

- (i) Provean servicios de Banda Ancha; o,
- (ii) desplieguen o tengan planes de desplegar redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha.

A continuación, se verificará si el operador de telecomunicaciones se encuentra en alguno de los supuestos, desde el inicio del periodo de negociación. En el presente caso, TV CABLE MIA ha manifestado que cuenta con redes que permiten la provisión de servicios de banda ancha y que vendría brindando el servicio de acceso a internet de banda ancha y de televisión de paga en HD.

TABLA N° 4: REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 29904

Requisito	Evaluación
1. Contar con un título habilitante para brindar servicios de Banda Ancha.	TV CABLE MIA es una empresa operadora que cuenta con concesión única otorgada por el MTC mediante la Resolución Ministerial N° 635-2018 MTC/03, publicada el 18 de agosto de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Adicionalmente, se advierte que TV CABLE MIA cuenta también con una inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido con el N° 1349-VA, de fecha 31 de marzo de 2022, para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (internet) a nivel nacional.
2. Comercializar servicios de Banda Ancha.	TV CABLE MIA ha informado que cuenta con dos (2) planes denominados "Plan Básico" y "Plan Licitación", que ofrecen velocidades garantizadas de 50 Mbps y 200 Mbps, respectivamente. Dichas velocidades se encuentran alineadas con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03, que fija la velocidad mínima exigible para el acceso a Internet de banda ancha. Finalmente, TV CABLE MIA reportó 250 usuarios del servicio de Internet Fijo.
3. Contar con redes que permitan la provisión de servicios de Banda Ancha.	TV CABLE MIA ha informado que la red desplegada corresponde a una infraestructura de fibra óptica (FTTH/GPON). En consecuencia, se observa que TV CABLE MIA dispone de redes que permiten la provisión de servicios de Banda Ancha.

De acuerdo con lo señalado, se advierte que TV CABLE MIA ha acreditado que, desde el inicio de la negociación, cuenta con los títulos habilitantes y la infraestructura necesaria para la prestación de servicios de banda ancha, así como que viene comercializando dichos servicios.

4.2. Sobre el plazo de negociación

En virtud de lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, los concesionarios tienen un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura y que, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de compartición.

En el presente caso, mediante carta S/N notificada el 4 de noviembre de 2025 en la mesa de partes virtual de ELECTRO UCAYALI, TV CABLE MIA solicitó la modificación del Contrato N° G-130-2018/EU y, luego de no obtener una respuesta por parte de la citada empresa, mediante carta S/N notificada el 18 de diciembre de 2025, TV CABLE MIA comunicó el vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904.

Por lo tanto, según la documentación que obra en el expediente y considerando que las comunicaciones antes citadas han sido enviadas a través de la mesa de partes virtual de ELECTRO UCAYALI; esta Dirección colige que el proceso de negociación inició el 4 de noviembre de 2025, sin que exista respuesta alguna por parte de ELECTRO UCAYALI.

En ese sentido, el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para negociar y suscribir el contrato venció el 18 de diciembre de 2025. Por lo tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de mandato, esto es el 6 de enero de 2026, el plazo de negociación había vencido sin que las partes hayan logrado suscribir acuerdo alguno.

Por lo expuesto, TV CABLE MIA cumple con la condición establecida en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de dicha Ley.

4.3. Sobre el cumplimiento de requisitos y evaluación de causales de improcedencia

4.3.1. Sobre los requisitos

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos, TV CABLE MIA ha presentado los siguientes documentos:

- a) Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación;
- b) Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;
- c) Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con ELECTRO UCAYALI.

En atención a ello y a la información obrante en el expediente, se evidencia que TV CABLE MIA cumplió con presentar los requisitos de la solicitud de mandato.

4.3.2. Evaluación de las causales de improcedencia

En esta sección se analiza si la empresa solicitante se encuentra inmersa en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

TABLA N° 5: EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SEGÚN EL ARTÍCULO 10 DE LA NORMA PROCEDIMENTAL DE MANDATOS

N°	Numeral	Causal	Evaluación
1	Artículo 10, numeral 10.1, literal (a)	Causal prevista en norma específica	De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 29904, el acceso y uso puede ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley. Al respecto, se advierte que ELECTRO UCAYALI no remitió respuesta alguna al traslado efectuado por el Osiptel, pese a que consta en el expediente la correcta notificación y recepción de la comunicación. En ese sentido, aun cuando la empresa tomó conocimiento de la solicitud, no formuló oposición ni alegó la existencia de alguna limitación técnica que impida la compartición. Por lo tanto, esta Dirección colige que no resulta aplicable lo dispuesto en el literal (a) del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
		Causal prevista en el art. 6.1.a de la Norma Procedimental de Mandatos (Uso de infraestructura de uso público sin autorización de la Empresa Solicitada).	De la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte que ELECTRO UCAYALI haya iniciado el procedimiento de retiro previsto en el artículo 11 de la Norma Procedimental de Mandatos. Asimismo, dado que la empresa no presentó respuesta al traslado efectuado por el Osiptel ni ha presentado comentarios al Proyecto de Mandato, no existe manifestación alguna que permita inferir la existencia de actuaciones vinculadas al uso de infraestructura sin autorización.
		Causal prevista en el art. 6.1.b de la Norma Procedimental de Mandatos (Deuda impaga en relación mayorista o ausencia de garantía suficiente).	En la solicitud de mandato, TV CABLE MIA presentó una declaración jurada de fecha 31 de diciembre de 2025, en la que manifiesta encontrarse al día en el pago de las prestaciones por los servicios de alquiler de postes de BT y MT facturados por la empresa concesionaria eléctrica ELECTRO UCAYALI, precisando que no mantiene facturas vencidas pendientes de pago. Asimismo, en tanto que ELECTRO UCAYALI no ha respondido al traslado de solicitud de mandato efectuado por el Osiptel ni ha presentado comentarios al Proyecto de Mandato, no se ha reportado la existencia de deudas impagas. En consecuencia, no se configura la causal prevista en el artículo 6.1.b de la Norma Procedimental de Mandatos.
4	Artículo 10, numeral 10.1, literal (b)	No culminación del plazo de negociación.	De conformidad con el numeral 4.2 del presente informe, el plazo de negociación culminó el 18 de diciembre de 2025, sin acuerdo entre las partes. En ese sentido, no resulta aplicable la causal del literal (b), del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
5	Artículo 10, numeral 10.1, literal (c)	El objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión	Tanto en la solicitud de negociación como en la solicitud de emisión de mandato se solicita la modificación parcial del Contrato en el marco de la Ley N° 29904. En ese sentido, no resulta aplicable la causal del literal (c), del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

N°	Numeral	Causal	Evaluación
		planteados en la solicitud de emisión de mandato.	
6	Artículo 10, numeral 10.1, literal (d)	No acredita contar con legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir relación mayorista.	Según el numeral 4.1 del presente informe, TV CABLE MIA acredita legitimidad conforme al artículo 13 de la Ley N° 29904, en tanto presentó los títulos habilitantes correspondientes. En ese sentido, no resulta aplicable la causal del literal (d), del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
7	Artículo 10, numeral 10.2	Improcedencia de pretensión específica por inconsistencia con lo negociado.	<p>En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que, en la solicitud de negociación TV CABLE MIA solicitó renegociar la tarifa prevista en dicho contrato y adecuarla al precio máximo establecido en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley N° 29904 y, en dicho contexto, al no haber obtenido una respuesta de ELECTRO UCAYALI, solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición, en el marco de la Ley N° 29904.</p> <p>Por lo tanto, la pretensión sometida a mandato es consistente con lo planteado durante la negociación en cuanto a régimen normativo, objeto y alcance. En tal sentido, no se advierte divergencia que habilite la improcedencia específica del artículo 10.2 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.</p>

Del análisis realizado, se determina que no se configura ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, por lo que la solicitud resulta procedente en ese extremo.

5. PROYECTO DE MANDATO

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 000018-2026-CD/OSIPTEL, se declaró procedente la solicitud formulada por TV CABLE MIA y se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición, definiendo los términos y condiciones aplicables a la relación de Compartición entre TV CABLE MIA y ELECTRO UCAYALI.

Cabe señalar que, durante el plazo de diez (10) días calendario otorgado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 000018-2026-CD/OSIPTEL, ninguna de las partes presentó comentarios al Proyecto de Mandato. En ese contexto, corresponde continuar con la definición de los términos aplicables al acceso y uso de la infraestructura materia del presente procedimiento.

6. TÉRMINOS DEL MANDATO

Tal como se ha mencionado, TV CABLE MIA y ELECTRO UCAYALI suscribieron el Contrato N° G-130-2018/EU el 12 de octubre de 2018 (en adelante, el Contrato), cuyo objeto fue autorizar a TV CABLE MIA la utilización de la postiería de su propiedad para el tendido de cables, en forma no exclusiva.

Asimismo, dicho contrato estableció un plazo de duración de un (1) año con renovación automática siempre y cuando cualquiera de las partes no comunique por conducto notarial la decisión de no continuar con la relación contractual con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del contrato. En ese sentido, en tanto no se advierte que se haya configurado el supuesto antes del término del contrato (12 de octubre de 2019), se colige que el citado contrato se ha renovado automáticamente, por lo que continúa surtiendo efectos.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15 de la Norma Procedimental de Mandatos⁵, en los casos en que exista una relación mayorista vigente, corresponde aplicar la Oferta Básica o Referencial únicamente respecto a los aspectos materia de la solicitud efectuada por la Empresa Solicitante y, de ser el caso, respecto a las modificaciones acordadas por las partes durante el procedimiento, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.

De esta manera, en aplicación del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL⁶, y en consistencia con lo solicitado por TV CABLE MIA, en el presente procedimiento se emite un mandato que tiene por objeto establecer las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ELECTRO UCAYALI por parte de TV CABLE MIA, en el marco de la Ley N° 29904, a través de la modificación del Contrato N° G-130-2018/EU.

Al respecto el mandato a emitir tomará en consideración los siguientes aspectos:

6.1. Sobre las condiciones económicas

Entre otras atribuciones establecidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, el Osiptel se encuentra facultado, a solicitud de parte, para emitir un mandato de compartición de infraestructura en caso de falta de acuerdo para la suscripción (o modificación) de un contrato⁷. Bajo dicho marco normativo, este Organismo vela por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura⁸, por lo que establece en sus mandatos las disposiciones necesarias para garantizar que el acceso y uso compartido de la infraestructura se sujeten a las reglas contenidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, en particular, aquellas referidas al valor de la contraprestación mensual.

Al respecto, el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904 establece que la metodología para la determinación de la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica se desarrolla en su Anexo 1, precisando que el resultado de la referida metodología servirá como un precio máximo. En tal sentido, corresponde que la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ELECTRO UCAYALI sea calculada aplicando la citada metodología.

Es preciso señalar que el Osiptel ha publicado el Listado de Precios Máximos para la contraprestación mensual unitaria por el acceso y uso de infraestructura del titular de infraestructura de soporte de energía eléctrica (en adelante, Listado de Precios

⁵ **Artículo 15.- Disposiciones aplicables para la emisión del mandato**

(...)

15.2. Para las solicitudes que cuenten con contrato vigente antes del inicio o durante la negociación, el mandato se emite considerando la oferta básica o referencial vigente únicamente respecto a los aspectos materia de la solicitud efectuada por la Empresa Solicitante y, de ser el caso, respecto a las modificaciones acordadas por las partes durante el procedimiento, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.”

⁶ **Artículo 3.- Uso de la ORC para la suscripción de acuerdos y emisión de mandatos**

Los acuerdos de compartición se suscriben en los términos libremente pactados por las partes, siempre que respeten las condiciones establecidas en las normas de la materia, pudiendo considerar la ORC para la negociación y su suscripción. Vencido el plazo de ley para negociar y suscribir acuerdos de compartición, el operador de telecomunicaciones, el concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y/o el titular de infraestructura de soporte de energía eléctrica, pueden solicitar al OSIPTEL, la emisión de un mandato de compartición de infraestructura. El OSIPTEL, respetando las etapas procedimentales, emitirá el mandato respectivo, considerando como documento marco las condiciones previstas en la ORC, en lo que corresponda.
[Subrayado agregado].

⁷ Cfr. con el artículo 32 de la Ley N° 29904 y el artículo 25, numeral 3, del Reglamento de la Ley N° 29904.

⁸ Cfr. con el artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 29904.

Máximos)⁹, cuyos precios fueron calculados conforme a los criterios previstos en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

En ese sentido, se establece la modificación del numeral 3.1 de la denominada “III. CLÁUSULA TERCERA: FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO” del Contrato, estableciendo que la contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de ELECTRO UCAYALI será determinada a partir de los valores unitarios mensuales que se presentan en el Listado de Precios Máximos, más el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Esta contraprestación será de aplicación a las infraestructuras que TV CABLE MIA ya tenga arrendadas o pretenda arrendar en el marco del Contrato, sin perjuicio que, para el caso de aquellas que no se encuentren arrendadas a la fecha, se aplique solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha.

Por otro lado, en caso alguna estructura (poste o torre) que ELECTRO UCAYALI arriende a TV CABLE MIA no esté incluida en el Listado de Precios Máximos, por mutuo acuerdo, las partes pueden tomar como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en el Listado de Precios Máximos, en función de la similitud con la característica técnica de la estructura no incluida. De igual modo, se establece que las contraprestaciones se actualizarán cuando cambien los costos de las estructuras, los parámetros o las fórmulas usadas para su cálculo.

Finalmente, cabe destacar que la contraprestación total será pagada mensualmente y será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de la contraprestación mensual unitaria y de la cantidad de apoyos utilizados en la infraestructura de ELECTRO UCAYALI, más el IGV¹⁰.

6.2. Sobre la vigencia de la relación de compartición

Este Organismo Regulador advierte que la Cláusula Tercera¹¹ del Contrato N° G-130-2018/EU, establece lo siguiente:

“IV. CLÁUSULA TERCERA: PLAZO

4.1. El plazo de duración del presente contrato es de un (1) año con renovación automática siempre y cuando cualquiera de las partes no comunique por conducto notarial la decisión de no continuar con la relación contractual con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del presente contrato.

4.2. El plazo empieza a regir a partir del día siguiente de la suscripción del presente contrato.

4.3. Debe haberse demostrado por escrito el deseo de no continuar con la relación contractual, LA USUARIA se obliga a retirar y desmontar el tendido de sus cables de telecomunicaciones en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la culminación del contrato, caso contrario ELECTRO UCAYALI S.A. puede optar por dicho retiro y desmontaje bajo costo y riesgo de LA USUARIA.”

⁹ Disponible en:

<https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/comparticion-de-infraestructura/>

¹⁰ En tanto la frecuencia de pago (mensual) y la base de cálculo (número de postes utilizados) ya se establecen en el numeral 3.1, corresponde suprimir los numerales 3.2 y 3.3 del Contrato N° G-130-2018/EU que señalan lo siguiente:

*“3.1. LAS PARTES acuerdan que el pago por el arrendamiento de los postes de concreto se realizará de forma mensual.
3.2. El monto total a pagar mensualmente se calculará en base al número de postes indicados en el numeral 5.1”*

¹¹ Si bien el texto del contrato señala “CLÁUSULA TERCERA: PLAZO”, debe decir “CLÁUSULA CUARTA: PLAZO”

Al respecto, este Organismo Regulador considera importante la existencia de la relación de acceso y uso compartido de infraestructura –que es de interés público– sobre la posibilidad de que la empresa titular de la infraestructura de energía eléctrica de forma unilateral sin causa motivada, decida no continuar con la misma.

En efecto, la posibilidad de que la relación de acceso y uso pueda culminar por decisión de ELECTRO UCAYALI, en aplicación del numeral 4.3 de la citada Cláusula, no se encuentra conforme al contenido de la obligación prevista en el artículo 13 de la Ley N° 29904, poniendo en riesgo la prestación de servicios de banda ancha.

En tal sentido, corresponde modificar la cláusula tercera del Contrato, a fin de sustituirla indicando que la relación se mantendrá vigente mientras TV CABLE MIA cuente con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, lo cual coadyuva a cautelar la finalidad del artículo 13 de la Ley N° 29904 y se encuentra conforme a pronunciamientos previos del Consejo Directivo¹².

Cabe señalar que esta modificación se realiza sin perjuicio de que, en caso TV CABLE MIA incumpla sus compromisos o incurra en alguna causal de resolución prevista en el Contrato, ELECTRO UCAYALI pueda proceder con la resolución del mismo.

Finalmente, bajo esta nueva disposición de vigencia, si las partes acuerdan concluir el contrato por mutuo acuerdo, se mantiene el texto presente en el Contrato que dispone que TV CABLE MIA se obliga a retirar y desmontar el tendido de sus cables de telecomunicaciones en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la culminación del Contrato, caso contrario ELECTRO UCAYALI puede optar por dicho retiro y desmontaje bajo costo y riesgo de TV CABLE MIA.

6.3. Sobre el alcance geográfico

El alcance geográfico de los mandatos de compartición se encuentra delimitado a las áreas geográficas respecto de los cuales los solicitantes inician la negociación con la empresa titular de la infraestructura y que, posteriormente, son materia de solicitud ante el Osiptel, siempre que, al momento de la negociación, el solicitante hubiese contado con la legitimidad correspondiente para ejercer el derecho de acceso; esto es, con el registro de valor añadido para tales distritos, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29904 y su Reglamento.

En el presente caso, TV CABLE MIA no delimitó su solicitud de negociación a un área geográfica determinada. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que la citada empresa menciona que el Contrato autoriza el uso exclusivo de postes en el Distrito de Raymondi y Atalaya, en la provincia de Atalaya, departamento de Ucayali. Al respecto, cabe señalar que el propio Contrato permite que TV CABLE MIA siga ampliando¹³ el número de postes, sin restricción alguna en cuanto a su ubicación.

En ese sentido, considerando que el título habilitante de TV CABLE MIA vigente al momento de la negociación tiene alcance nacional y teniendo en cuenta que en su solicitud de mandato tampoco delimita su petitorio a los citados distritos, el alcance

¹² Véanse, por ejemplo, los mandatos aprobados por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 019-2024-CD/OSIPTEL, N° 141-2024-CD/OSIPTEL, N° 144-2024-CD/OSIPTEL y N° 206-2024-CD/OSIPTEL.

¹³ Mayor detalle en los numerales 3.4, 5.2. y 5.9. del Contrato.

geográfico del Mandato corresponde al mismo alcance geográfico del Contrato N° G-130-2018/EU.

6.4. Sobre la inclusión del Comité Técnico

Esta Dirección ha estimado conveniente que, con el fin de coordinar las actividades que las Partes deban ejecutar en el desarrollo de la relación de compartición para el cumplimiento de su finalidad, se conforme un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de su emisión, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas.

Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución de su relación jurídica.

6.5. Sobre la solución de controversias

Conforme se advierte en la Cláusula Décimo Segunda - "Domicilio, Jurisdicción y Competencia territorial" del Contrato, TV CABLE MIA y ELECTRO UCAYALI establecieron que se someten a la jurisdicción de los jueces y tribunales de Ucayali¹⁴.

Al respecto, considerando que las relaciones de compartición pueden estar contenidas en acuerdos privados, no debe perderse de vista que la compartición de infraestructura de uso público ha sido declarada de interés y necesidad pública¹⁵; por tanto, más allá de las normas establecidas en el Código Civil, se les aplica la normativa propia de un sector regulado, como lo es el sector telecomunicaciones, que son de orden público.

En ese sentido, esta Dirección considera pertinente incorporar una precisión a la Cláusula Decima Segunda del Contrato, a fin de que no se contraponga con el marco normativo vigente¹⁶, detallándose a su vez las cuestiones que son no arbitrales, por no ser de libre disposición y estar bajo las competencias del Osiptel¹⁷.

¹⁴ **"CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: DOMICILIO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TERRITORIAL**

12.3. Asimismo, LAS PARTES se someten a la jurisdicción de los jueces y tribunales de Ucayali, señalando para tal efecto los domicilios indicados en el exordio del presente contrato, lugar donde además se realizarán las comunicaciones y/o notificaciones a que hubiere lugar."

¹⁵ Ley N° 29904

"Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Decláranse de necesidad pública e interés nacional:

(...)

ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil."

¹⁶ Son materias no arbitrales:

- Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas relacionadas.
- Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.
- Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.
- Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.
- Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.

¹⁷ El texto de esta cláusula ha sido incorporado en mandatos previos. Véase, por ejemplo, los mandatos aprobados mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 192-2021-CD/OSIPTEL y N° 180-2021-CD/OSIPTEL.

7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, lo expuesto, las partes no han remitido comentarios al Proyecto de Mandato, corresponde reafirmar la procedencia de la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por TV CABLE MIA.

En ese sentido, esta Dirección recomienda elevar a consideración del Consejo Directivo el Mandato de Compartición de Infraestructura entre TV CABLE MIA y ELECTRO UCAYALI, adjunto en calidad de anexo del presente informe, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29904.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

ANEXO

MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

El objeto del presente mandato es establecer las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, **ELECTRO UCAYALI S.A.**) por parte de TV CABLE MIA S.A.C. (en adelante, **LA USUARIA**), en el marco de la Ley N° 29904, a través de la modificación del Contrato N° G-130-2018/EU denominado “CONTRATO DE ALQUILER DE POSTES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN: QUE CELEBRAN LA EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI SOCIEDAD ANÓNIMA-ELECTROUCAYALI S.A Y TV CABLE MIA S.A.C.” suscrito entre dichas empresas el 12 de octubre de 2018.

El mandato es exigible desde su entrada en vigencia para aquellas infraestructuras que LA USUARIA ya tenga arrendadas y pretenda arrendar en el marco del Contrato. No obstante, para el caso de aquellas que no se encuentren arrendadas a la fecha (sean instaladas a futuro), las disposiciones del mandato aplicarán solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha, previa conformidad de ELECTRO UCAYALI S.A.

1. Modificar el numeral 3.1 de la denominada “III. CLÁUSULA TERCERA: FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO” del Contrato N° G-130-2018/EU, en los siguientes términos:

*“3.1 La contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de **ELECTRO UCAYALI S.A.** será calculada conforme a los valores unitarios mensuales que se presentan en el “Listado de Precios Máximos”¹⁸, más el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, los mismos que han sido determinados a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y sus modificatorias).*

*La contraprestación mensual unitaria es aplicable por cada punto de apoyo empleado para el soporte o instalación del cable o equipo de comunicaciones sobre los postes de **ELECTRO UCAYALI S.A.** Esta contraprestación será aplicable desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato.*

*En caso algún poste que **ELECTRO UCAYALI S.A.** arriende a **LA USUARIA** no esté incluido en el Listado de Precios Máximos, por mutuo acuerdo, las partes tomarán como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en el Listado de Precios Máximos, en función de la similitud con la característica técnica de la estructura (poste o torre) no incluida.*

Las contraprestaciones mensuales se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, las referidas contraprestaciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Viceministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros “m”, “l”, “h” y “f” definidos en la mencionada fórmula, y en el caso que se apruebe una modificatoria a la misma, salvo disposición normativa en contrario.

¹⁸ Disponible en:

<https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/comparticion-de-infraestructura/>

Las nuevas contraprestaciones se aplicarán desde el primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la contraprestación mensual establecida en la presente cláusula, solo si dicho valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios.

*La contraprestación mensual unitaria se adecuará a favor de **LA USUARIA**, siempre que **ELECTRO UCAYALI S.A.** aplique condiciones económicas más favorables a otro arrendatario de sus postes, en condiciones similares.*

***LA USUARIA** pagará mensualmente el monto de la renta, la cual resulta de la multiplicación del número total de puntos de apoyo utilizados en los postes indicados en el numeral 5.1 o sus ampliaciones, por la tarifa establecida precedentemente, más el IGV.»*

2. **Eliminar los numerales 3.2 y 3.3 de la denominada “III. CLÁUSULA TERCERA: FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO” del Contrato N° G-130-2018/EU.**
3. **Modificar la denominada “IV. CLÁUSULA TERCERA: PLAZO” del Contrato N° G-130-2018/EU, en los siguientes términos:**

“IV. CLÁUSULA CUARTA: PLAZO

*4.1 La vigencia del presente contrato concluirá indefectiblemente luego de concluido un período de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha en que el contrato de concesión de **LA USUARIA** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sea resuelto o se haya extinguido.”*

*4.2 En caso que las partes acuerden concluir el contrato por mutuo acuerdo, **LA USUARIA** se obliga a retirar y desmontar el tendido de sus cables de telecomunicaciones en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la culminación del contrato, caso contrario, **ELECTRO UCAYALI S.A.** puede optar por dicho retiro y desmontaje bajo costo y riesgo de **LA USUARIA**”*

4. **Incluir en la denominada “XI. CLÁUSULA UNDÉCIMA: ADMINISTRADOR DEL CONTRATO” del Contrato N° G-130-2018/EU, los siguientes textos:**

“XI. CLÁUSULA UNDÉCIMA: ADMINISTRADOR DEL CONTRATO

(...)

11.3 Sin perjuicio de lo estipulado en los numerales 11.1 y 11.2, con el fin de coordinar las actividades que en desarrollo del Contrato deban ejecutar las Partes para el cumplimiento de su finalidad, en el marco de la compartición de infraestructura, las mismas conformarán un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de emitido el presente Mandato, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas. Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución de su relación jurídica. El Comité Técnico suscribe sus acuerdos en las respectivas Actas Complementarias.

El Comité Técnico deberá coordinar la realización de las pruebas de servicio a nivel de usuario u otros mecanismos de acreditación que resulten necesarios para verificar el despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha, en los términos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El Comité Técnico

podrá adoptar nuevos acuerdos que modifiquen, amplíen o en general tengan efectos sobre la finalidad del Contrato siempre que no se contraponga a la normativa referente a la compartición, los cuales serán ratificados por los correspondientes representantes legales. En caso de no llegar a suscribirse el Acta Complementaria correspondiente a estos acuerdos, cualquiera de las partes podrá solicitar la emisión de un mandato complementario.

El Comité Técnico adoptará su propio reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de conformado, en el que fije la periodicidad de sus reuniones, lugar, asuntos de conocimiento, y demás relativos a sus funciones. El referido reglamento deberá ser comunicado al Osiptel, dentro de los tres (3) días hábiles de adoptado.”

5. **Incluir el numeral 12.4 a la denominada “XII. CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: DOMICILIO, JURIDICCIÓN Y COMPETENCIA TERRITORIAL” del Contrato N° G-130-2018/EU, según los siguientes términos:**

“XII. DÉCIMO SEGUNDA: DOMICILIO, JURIDICCIÓN Y COMPETENCIA TERRITORIAL

(...)

12.4. Las empresas no pueden incluir en acuerdos arbitrales o someter a controversia ajena del Osiptel o judicialización sin que se haya agotado la vía administrativa, las siguientes cuestiones:

- *Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas relacionadas.*
- *Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.*
- *Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.*
- *Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de Osiptel.*
- *Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.”*